

TRIBUNAL AUTONOMO DE DISCIPLINA A.N.F.P.
SEGUNDA SALA

Rol: 2-2022

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintidós.

VEREDICTO:

Que, atendida las alegaciones y presentaciones efectuadas por las partes en la audiencia celebrada con fecha 11 de enero de 2022 y luego de la posterior deliberación privada de los integrantes de la Segunda Sala, se ha llegado a la siguiente resolución, cuyo fallo en detalle se ha de entregar de manera posterior, a saber:

PRIMERO: Que se han elevado los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP para conocer de las apelaciones que se interpusieron en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este mismo Tribunal, de fecha 27 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente las denuncias interpuestas en contra del club Deportes Melipilla SADP, por los clubes Universidad de Chile y Cobresal, aplicándole como sanción la contemplada en el artículo 85 letra f) del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP), con la expulsión de la referida asociación, por estimar que el club denunciado presentó documentación falsa o adulterada.

SEGUNDO: En contra de este fallo recurrieron de apelación tanto el club denunciado como el Club San Felipe SADP, solicitándose en la primera de las apelaciones que se revoque la sentencia recurrida en la parte condenatoria, absolviendo a Deportes Melipilla SADP; en tanto que en la segunda apelación se solicitó modificar la sanción, otorgándole el ascenso a la Primera División al Club Deportivo Unión San Felipe. Fueron parte en el proceso, además, los clubes Audax Italiano, Huachipato, La Serena, Lautaro de Buin, Ñublense, Puerto Montt, San Luis, San Marcos de Arica, Unión La Calera, San Felipe y la propia ANFP, concurriendo a hacer sus alegaciones y defensas en la audiencia citada al efecto por este Tribunal todos los apoderados de los referidos clubes, con excepción de los representantes del Club San Marcos de Arica y la ANFP, quienes no asistieron.

TERCERO: Que escuchados los alegatos de las partes, y en mérito de lo obrado en autos y la prueba rendida tanto ante la Primera Sala del Tribunal como ante esta Segunda Sala, por las consideraciones que en detalle se indicarán en el fallo que se dictará al efecto, es del parecer unánime de estos sentenciadores **CONFIRMAR** la sentencia en alzada, en los términos que se dirá en lo resolutivo, reproduciendo al efecto sus consideraciones principales, y en especial, por estimar, respecto a la apelación del Club San Felipe – en

cuanto pretendía la aplicación de la sanción de pérdida de puntos en la competencia disputada el año 2020, y de esta manera obtener su ascenso a la división de honor del fútbol nacional, por haberse acreditado que en dicho campeonato ocurrieron los hechos que se sancionaron – que dichas pretensiones pugnan contra texto expreso de nuestra reglamentación deportiva, esto es, el artículo 43 numeral cuarto del Código de Procedimiento y Penalidades, en cuanto dispone que *“En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente.”*, cual es precisamente el caso sub-lite, en el que pese a haberse incurrido en la infracción en el torneo 2020, no resulta posible aplicarla en aquel por encontrarse totalmente finalizado, por lo que procede la aplicación excepcional de la misma sanción en el torneo 2021.

En cuanto a la apelación del club denunciado, ha sido el parecer unánime de estos sentenciadores rechazar los fundamentos de sus alegaciones, tanto en lo que se refiere a la prescripción o caducidad de la denuncia, por cuanto se estima aplicable el plazo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento y Penalidades, de dos años, al no tratarse de una infracción a las bases de la competencia ni tener relación con lo ocurrido en un partido de juego, para cuyo exclusivo efecto existe norma especial en las bases de la competencia que establece un plazo de caducidad excepcionalísimo de 5 días.

Asimismo, se desestiman las alegaciones relativas a una infracción al principio de congruencia, en cuanto entiende el denunciado haberse sancionado por hechos distintos a los denunciados, afectando con ello, además, su derecho a defensa, argumentaciones que esta Sala no comparte, toda vez que las denuncias han sido efectuadas en términos genéricos a fin que se investiguen infracciones relativas a la presentaciones de contratos ideológicamente falsos, entregando al tribunal competencia para conocer, en general, de todas las infracciones que se constataren y/o acrediten, sin que ello vulnere el derecho de defensa del denunciado quien ha estado en todo momento asistido en forma profesional y ha hecho uso de las instancias, recursos y herramientas procesales propias de este tipo de procedimientos sancionatorios deportivos.

De igual forma, se rechazan las alegaciones que dan cuenta de eventuales vicios procesales por la oportunidad en la que se presentó la denuncia, esto es, en un día inhábil, en razón de estimar en ello una errónea interpretación de las normas procesales comunes por la denunciada, en cuanto efectivamente en estos procedimientos solo son válidos los días hábiles excluidos los sábados, mas ello no impide que las presentaciones se efectúen, o envíen por correo electrónico – como es la práctica habitual, incluso del apelante – cualquier día de la semana, lo que no importa afectar los plazos ni interrumpir

prescripciones, porque para dichos efectos se consideran efectuadas el día hábil siguiente, de igual forma como ocurre en la justicia ordinaria, en cuanto existiendo ya en todos los procedimientos la tramitación digital no hay inconveniente alguno en que las partes presenten escritos "24/7", es decir, en cualquier día y en cualquier hora, mas ello no importa que las presentaciones efectuadas un día domingo, por ejemplo, interrumpen la prescripción ese día, sino el día hábil siguiente, cual parece ser el error del apelante.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción con relación a la infracción acreditada, estiman los apelantes excesivamente gravosa la expulsión, asilándose para ello en la reciente sentencia dictada por este Tribunal con fecha 10 de junio del año 2021 en los autos 14-2021, seguidos por hechos similares en contra del Club Lautaro de Buin. Ello obedece a una errónea lectura de lo razonado por esta sala en su oportunidad, cuya correcta interpretación dice relación no con que la sanción sea muy gravosa para la infracción denunciada, sino que por el contrario, la sanción del artículo 85 letra f) del Reglamento de la ANFP contempla un reproche proporcional a la conducta que se sanciona, precisamente por la gravedad de la misma, pero entienden estos sentenciadores que esa gravedad requiere acreditarse, en cuanto importa la comisión de un delito penal, no pudiendo hacer dicha calificación ningún tribunal deportivo, por infringir ello nuestra carta fundamental en su artículo 19 N° 3, además de vulnerar el principio de inocencia consagrado en nuestra legislación, por cuanto aplicar dicha sanción significa necesariamente atribuir a un comportamiento humano, personal, individual, y no corporativo, por lo demás, la comisión de un delito, potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia. Empero, ello no importa que efectivamente se haya acreditado una infracción, mas no en términos penales y por ello no resulta aplicable el citado artículo 85 letra f).

CUARTO: Por último, en relación con la sanción aplicable, habiéndose acreditado una infracción en cuanto el comportamiento del club denunciado afectó el Fair Play deportivo y financiero, al presentar contratos a su registro en la ANFP que no se condecían con la realidad, al menos en cuanto a remuneraciones, por cuanto – como lo dicen los propios informes de derecho acompañados por la denunciada – los sueldos se complementaban con pagos adicionales, que distaban de los registrados, y no encontrándose dicha infracción dentro de las sancionadas en el artículo 85 letra f) tantas veces citado, es reconducido por aplicación del artículo 1° del Código de Procedimiento y Penalidades, como una infracción a la Bases de las competencias y al principio del Fair Play, transgrediendo la buena fe deportiva, infracción que es sancionada conforme al artículo 62 del código citado, estimando procedente al efecto – siguiendo la línea jurisprudencial de este propio Tribunal – la del numeral séptimo de dicho artículo, en cuyo sentido se hace la declaración con la que se confirma la sentencia apelada.

En consecuencia, **SE RESUELVE**, que se desestiman las alegaciones de forma y fondo en las que se fundan las apelaciones de los clubes Deportes Melipilla SADP y Deportivo Unión San Felipe SADP, y la sentencia que se dictará lo será **CONFIRMANDO EL FALLO APELADO, CON DECLARACIÓN**, que se modifica la sanción aplicada en el numeral primero de lo resolutivo, **SANCIONÁNDOSE AL CLUB DEPORTES MELIPILLA SADP CON LA PÉRDIDA DE 6 PUNTOS** de los obtenidos en la competencia del año 2020 y que por aplicación del artículo 43 N° 4 del Código de Procedimiento y Penalidades, al encontrarse finalizado el campeonato en el que se incurrió en la infracción y no siendo posible aplicar la sanción en ese mismo torneo, esta se hará efectiva en el torneo inmediatamente siguiente por lo que se aplicará **descontándosele 6 puntos de los que hubiere obtenido en el campeonato 2021**, aún no finalizado.

Se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese por correo electrónico.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Presidente abogado,



STEFANO PIROLA PFINGSTHORN
Presidente
Segunda Sala Tribunal de Disciplina ANFP